



PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL DESTINO DEL SUPERÁVIT DE LAS ENTIDADES LOCALES A INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES, EN APLICACIÓN DE LOS REALES DECRETOS LEYES 13/2026, DE 2 DE JUNIO, Y 15/2025, DE 2 DE DICIEMBRE Y DE LOS REALES DECRETOS-LEYES 6/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE Y 5/2026, DE 17 DE FEBRERO, EN EL CONTEXTO DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA DANA Y OTROS FENÓMENOS METEOROLÓGICOS ADVERSOS

29-06-2026

El día 3 de junio de 2026 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio**, por el que se adoptan medidas relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial.

En relación con el superávit presupuestario de las corporaciones locales correspondiente al año 2025, el artículo 5.2 del referido real decreto-ley declara aplicables en 2026 las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF), para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL). Adicionalmente, la norma prorroga para 2026 y para los cuatro ejercicios siguientes (2027 a 2030, ambos inclusive) la aplicación de las reglas anteriores para financiar gasto de inversión en el grupo de programas «152. Vivienda», en relación con el superávit presupuestario o remanente de tesorería para gastos generales del ejercicio inmediato anterior a cada uno de esos años.

Desde su entrada en vigor y con vigencia indefinida, el real decreto-ley modifica el apartado 5 de la disposición adicional decimosexta TRLRHL, flexibilizando las fases de ejecución en que puede encontrarse el gasto en inversiones financieramente sostenibles al cierre del ejercicio de aplicación del superávit y posibilitando su ejecución como gasto plurianual, cumpliendo para ello los plazos, porcentajes y límites del artículo 174 TRLRHL.

Respecto a las novedades introducidas por este real decreto-ley en relación con la posibilidad de exceptuar en 2026 la aplicación del artículo 32 LOEPSF, así como la exención de la obligación de aprobar en 2026 y 2027 planes económico-financieros (PEF) como consecuencia del incumplimiento de las reglas fiscales, debemos remitirnos a los documentos específicos sobre la aplicación de las reglas fiscales en 2026 y sobre las consecuencias de su incumplimiento y los planes económico-financieros, disponibles en la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

Por otro lado, en relación con el **superávit presupuestario de las corporaciones locales correspondiente al año 2024**, el artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, prorroga para 2025, 2026 y 2027 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional



sexta LOEPSF, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta TRLRHL.

Tras la publicación y entrada en vigor de ese real decreto-ley, se recogieron en una primera versión del presente documento determinadas cuestiones que se consideraron de interés para las entidades locales, tanto en lo que se refiere al concepto de inversión financieramente sostenible como en lo relativo a la aplicación concreta del superávit presupuestario de las corporaciones locales correspondiente al año 2024 a tal finalidad.

La actualización que se lleva a cabo mediante el presente documento tiene por objeto recoger las novedades que, en esta materia, introduce el Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, y clarificar y recoger algunas cuestiones adicionales sobre la aplicación del superávit de 2024 de las entidades locales en el ejercicio 2026 a los fines previstos en la disposición adicional sexta LOEPSF, considerando asimismo las especialidades previstas para determinadas entidades locales en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre y el Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, en el contexto de los daños provocados por la DANA y otros fenómenos meteorológicos adversos.

Para mayor claridad, el documento se divide en cinco secciones y un anexo:

- **Sección 1ª** – Cuestiones generales de aplicación del superávit de 2025 a inversiones financieramente sostenibles (IFS) y novedades introducidas por el Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio.
- **Sección 2ª** – Cuestiones generales de aplicación del superávit de 2024 a IFS en el marco del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre.
- **Sección 3ª** – Especialidades de las IFS realizadas por las entidades locales incluidas en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre (DANA).
- **Sección 4ª** – Especialidades de las IFS realizadas por las entidades locales incluidas en el ámbito del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero (inundaciones).
- **Sección 5ª** – Cuestiones comunes a las IFS realizadas en virtud de los reales decretos-leyes citados en las secciones anteriores.
- **Anexo** – Tabla resumen de los requisitos aplicables a las IFS realizadas en virtud de los Reales Decretos-leyes 6/2024, de 5 de noviembre (DANA), 15/2025, de 2 de diciembre, 5/2026, de 17 de febrero (inundaciones), y 13/2026, de 2 de junio.



Sección 1ª – Cuestiones generales de aplicación del superávit de 2025 a inversiones financieramente sostenibles y novedades introducidas por el Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio.

1. ¿Qué establecen los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio?

Este precepto establece que en 2026 será de aplicación lo establecido de la disposición adicional sexta LOEPSF, posibilitando el destino del **superávit de 2025** obtenido por las entidades locales a la financiación de inversiones financieramente sostenibles (en lo sucesivo, IFS), para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta TRLRHL.

Adicionalmente, con carácter excepcional y por razones de interés general, se prorrogan para 2026 y para los cuatro ejercicios siguientes (2027 a 2030, ambos inclusive) la aplicación de las reglas de la DA 6ª LOEPSF para financiar gasto de inversión en el grupo de programas «152. Vivienda», sin que la corporación local pueda incurrir en déficit al final del ejercicio en el que se aplique el correspondiente superávit del ejercicio inmediato anterior.

En ambos supuestos, dicho gasto podrá tramitarse como plurianual si se cumplen los plazos, porcentajes y demás requisitos que fija el artículo 174 TRLRHL, no considerándose como gasto computable, a efectos de la aplicación de la regla de gasto, el importe anual de las obligaciones reconocidas y financiadas con cargo al superávit correspondiente.

2. ¿Cuándo entra en vigor el Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio?

De acuerdo con lo establecido en su disposición final sexta, la norma entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, el 4 de junio de 2026. A partir de ese momento, la norma es aplicable y produce plenos efectos jurídicos.

3. ¿Puede aplicarse el Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio con efectos retroactivos?

Con carácter general, **la norma no puede aplicarse con carácter retroactivo**. Es decir, no se podría aplicar la modificación de la DA 16ª TRLRHL a las IFS financiadas con el superávit de 2024 iniciadas antes de dicha entrada en vigor.

Cuestión distinta es que resulte posible tramitar como gastos plurianuales las IFS financiadas con el superávit de 2024, que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio (ver pregunta 20) o que las entidades locales que han liquidado el presupuesto de 2025 con superávit y remanente de tesorería para gastos



generales positivo puedan realizar inversiones financieramente sostenibles si cumplen el resto de los requisitos de la DA 6ª LOEPSF.

4. ¿Qué corporaciones locales pueden destinar su superávit de 2025 a la realización de IFS y cómo deben aplicarlo?

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, prorrogan las reglas de la DA 6ª LOEPSF, estableciendo un destino del superávit alternativo a la reducción de deuda (sin perjuicio de lo establecido en el art. 5.1 RD-ley 13/2026, de 2 de junio) para aquellas entidades locales que cumplan los siguientes requisitos:

- Que su **deuda pública no supere el 110% de sus ingresos corrientes** liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior.
- Que presenten en la liquidación del presupuesto de 2025 **superávit** en términos de contabilidad nacional **y remanente de tesorería positivo para gastos generales** (en adelante RTGG), una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de la LOEPSF.

Ese efecto se identifica con el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con los Fondos para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con el Fondo de Financiación de Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera el RTGG (disposición adicional centésima décima séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).

Esas entidades locales pueden destinar el superávit de 2025 o, si fuera menor, el RTGG de 2025 (sin aplicar el descuento antes citado), para:

- a) **Atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto**, contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto»;
- b) Cancelar el **resto de las obligaciones pendientes de pago** con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior;
- c) Si, atendidas las obligaciones anteriores, se mantiene un saldo positivo, y si el PMP (último dato publicado) no supera los 30 días, se podrá destinar a financiar IFS, pero sin incurrir en déficit en términos de contabilidad nacional en el ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones.

5. ¿En qué fases de ejecución puede encontrarse el gasto en IFS financiado con cargo al superávit presupuestario de 2025 en 2026 y 2027?

De acuerdo con la modificación introducida en el apartado 5 de la DA 16ª TRLRHL por el Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, si un proyecto de inversión no puede ejecutarse íntegramente en 2026, la parte restante del gasto autorizado se podrá comprometer y reconocer en 2027, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2026, que



quedará vinculado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit a cierre de 2027.

Considerando lo anterior, el gasto deberá encontrarse, al menos, en fase A (Autorización) a 31 de diciembre de 2026, y la totalidad de las obligaciones deberán reconocerse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2027; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de tramitar IFS como gasto plurianual y de las especialidades existentes en materia de vivienda, como se señala en las preguntas n.º 7 y 8 del presente documento.

6. ¿Cómo computan las IFS en las reglas fiscales?

El gasto en IFS no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones (en términos de contabilidad nacional), aunque sí reduce la capacidad de financiación de la corporación local respectiva.

Se recuerda que, para poder realizar IFS, la corporación local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones, incluidas las que deriven de gastos plurianuales.

7. ¿Qué especialidades presentan las IFS en materia de vivienda?

Con carácter excepcional y por razones de interés general, las entidades locales que cumplan los requisitos de la DA 6ª LOEPSF, además del superávit de 2025, podrán destinar los superávits de 2026, 2027, 2028 y 2029 para financiar entre 2026 y 2030 gasto de inversión en el grupo de programas «152. Vivienda», teniendo en cuenta la DA 16ª TRLRHL, sin que la corporación local pueda incurrir en déficit al final del ejercicio en el que se aplique el superávit del ejercicio inmediato anterior.

Junto a lo anterior, el citado gasto podrá tramitarse en el ejercicio en el que se inicie su ejecución como gasto plurianual, debiendo cumplirse los plazos, porcentajes y demás requisitos que fija el artículo 174 TRLRHL, no considerándose como gasto computable, a efectos de la aplicación de la regla de gasto, el importe anual de las obligaciones reconocidas y financiadas con cargo al superávit.

8. ¿Qué novedades introduce el Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, en el régimen general de ejecución de IFS previsto en la DA 16ª TRLRHL?

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, modifica el apartado 5 de la DA 16ª TRLRHL introduciendo fundamentalmente dos novedades:

- **Flexibiliza la fase de ejecución en que puede encontrarse el gasto** en IFS al cierre del ejercicio de aplicación del correspondiente superávit, pudiendo quedar en fase A, de aprobación del gasto a cierre del ejercicio, y comprometerse y reconocerse en el ejercicio siguiente, financiándose con cargo al remanente de tesorería del ejercicio en el que se aplique la DA 6ª LOEPSF, que quedará **vinculado** a ese fin por ese importe



restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio en el que se reconozcan las correspondientes obligaciones por IFS.

- Introduce la posibilidad de tramitar IFS como **gasto plurianual**, mediante acuerdo del Pleno de la corporación local, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 174 TRLRHL y sin que la corporación pueda incurrir en déficit al cierre del ejercicio en el que se reconozcan las correspondientes obligaciones por IFS; no considerándose como gasto computable, a efectos de la aplicación de la regla de gasto, el importe anual de las obligaciones reconocidas y financiadas con cargo al superávit.

9. ¿Cualquier IFS puede tramitarse como gasto plurianual o sólo las relativas a vivienda?

La DF 2ª del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, con efectos desde su entrada en vigor y con vigencia indefinida, da una nueva redacción al apartado 5 de la DA 16ª TRLRHL, introduciendo la posibilidad de aprobar, mediante acuerdo del Pleno, la tramitación de IFS como un gasto plurianual. Por tanto, podrán tramitarse como gasto plurianual las IFS imputables a cualesquiera grupos de programas recogidos en el apartado primero de la DA 16ª, incluido el «152. Vivienda», al que se refiere expresamente el art. 5.2 del real decreto-ley.

10. ¿Se aplica lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, a aquellas entidades locales que hayan aprobado un plan económico-financiero (PEF) por incumplimiento de las reglas fiscales en 2024, con vigencia en el período 2025-2026, e incumplan los objetivos establecidos en dicho PEF?

El artículo 4 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, recoge la exención, con carácter excepcional durante los ejercicios 2026 y 2027, de la obligación de presentar y aprobar un PEF en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y/o de la regla de gasto en las liquidaciones de presupuestos de 2025 o de 2026, en la medida en que dicho incumplimiento derive de la utilización del remanente de tesorería para gastos generales o del exceso de financiación afectada resultante de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior, y siempre que se cumpla el PMP, en los términos recogidos en el precepto citado. Dicha obligación se recoge en los artículos 21 y 23 LOEPSF, a los que se refiere expresamente el artículo 4 del real decreto-ley.

Las entidades locales que tengan un PEF vigente en el período 2025-2026 siguen obligadas a realizar su seguimiento y a adoptar las medidas coercitivas previstas en los artículos 25 y 26 LOEPSF, salvo cuando el incumplimiento de la estabilidad presupuestaria y/o la regla de gasto en las liquidaciones de los ejercicios 2025 y/o 2026, derive de la utilización del RTGG y/o del exceso de financiación afectada, en cuyo caso no será necesario la adopción de medidas coercitivas para corregir el déficit o el exceso de gasto computable, en la parte que derive exclusivamente de la utilización de aquellos recursos, y siempre que se cumpla con el requisito del PMP. En el caso de que el incumplimiento se produzca en la liquidación del presupuesto de 2026 por la utilización de tales recursos, las entidades locales no deberán



aprobar un nuevo PEF, si concurren los requisitos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio.

A efectos de la verificación del cumplimiento de las reglas fiscales cuando una entidad local tiene un PEF en vigor, pueden consultarse las preguntas n.º 11 y 12 del documento de preguntas frecuentes sobre el incumplimiento de las reglas fiscales y los planes económico-financieros de las entidades locales, disponible en la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

11. ¿Se aplica lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, a aquellas entidades locales que antes de su entrada en vigor hayan aprobado un PEF por incumplimiento de las reglas fiscales en 2025, con vigencia en el período 2026-2027, e incumplan los objetivos establecidos en dicho PEF?

Teniendo en cuenta la contestación a la pregunta anterior, el PEF no puede decaer ni se puede revocar, porque se aprobó en aplicación de la LOEPSF sin la excepción ahora recogida en el artículo 4 del Real Decreto-ley 13/2026. No obstante, en caso de que la causa exclusiva del incumplimiento de dicho PEF sea la utilización del RTGG y/o del exceso de financiación afectada y el PMP de la corporación local sea menor o igual a 30 días, dicho PEF no será objeto de seguimiento.

12. ¿Se aplica en 2026 el artículo 32 LOEPSF?

Adicionalmente a las reglas especiales de destino del superávit presupuestario de 2025 que se han expuesto en las preguntas anteriores, con arreglo al artículo 5.1 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, excepcionalmente, durante el ejercicio 2026, se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 LOEPSF por las entidades locales que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que la deuda viva a 31 de diciembre de 2024, determinada con arreglo a la legislación reguladora de las Haciendas Locales, en materia de operaciones de endeudamiento, no haya superado el 65 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio 2024.
- b) Que hayan cumplido con la regla de gasto en el ejercicio 2024.
- c) Que hayan presentado en la liquidación del presupuesto de 2024 simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales.
- d) Que el período medio de pago a los proveedores de la corporación local, de acuerdo con el último dato publicado, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

Las entidades locales que cumplan, en términos consolidados, todos los requisitos anteriores, quedan exceptuadas de la obligación de aplicar el artículo 32 LOEPSF y podrán destinar el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales, a financiar gastos no financieros, siempre que su ejecución permita



cumplir con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto en el ejercicio 2026.

Las entidades locales que no cumplan los requisitos anteriores deberán aplicar el artículo 32 LOEPSF respecto al eventual superávit resultante de la liquidación presupuestaria de 2025.

En este caso, el superávit presupuestario de 2025 consolidado de la entidad local (o, si fuese inferior, el remanente de tesorería para gastos generales) deberá destinarse a reducir deuda en 2026, siempre con el límite del volumen de endeudamiento; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la DA 6ª LOEPSF, que permitiría su destino a IFS, si se cumplen los requisitos para ello.



Sección 2ª – Cuestiones generales de aplicación del superávit de 2024 a IFS en el marco del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre

13. ¿Qué establece el artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre?

Este precepto prorroga la aplicación de la DA 6ª LOEPSF y posibilita el destino del superávit de 2024 obtenido por las entidades locales para financiar IFS en los ejercicios 2025 y 2026, pudiendo comprometer el gasto y reconocer obligaciones en 2027, como medida alternativa a la regla general del artículo 32 LOEPSF, por la que dicho superávit se debía dedicar en 2025 a la reducción de la deuda pública en términos de protocolo de déficit excesivo (PDE).

14. ¿Cuándo entró en vigor el artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre?

De acuerdo con lo establecido en su disposición final quinta, la norma entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, el 4 de diciembre de 2025.

15. ¿Qué corporaciones locales pueden destinar su superávit de 2024 a la realización de IFS y cómo deben aplicarlo en 2026?

Aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que su **deuda pública no supere el 110% de sus ingresos corrientes** liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior.
- Que presenten en la liquidación del presupuesto de 2024 **superávit** en términos de contabilidad nacional **y remanente de tesorería positivo para gastos generales** (en adelante RTGG), una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de la LOEPSF.

Ese efecto se identifica con el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con los Fondos para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con el Fondo de Financiación de Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera el RTGG (disposición adicional centésima séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).

Esas entidades locales pueden destinar el superávit de 2024 o, si fuera menor, el RTGG de 2024 (sin aplicar el descuento antes citado), para:

- **Atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto**, contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior, en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto»;
- Cancelar el **resto de las obligaciones pendientes de pago** con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior;
- Si, atendidas las obligaciones anteriores, se mantiene un saldo positivo, y si el PMP no supera los 30 días, se podrá destinar a financiar IFS, pero sin incurrir en déficit en



términos de contabilidad nacional en el ejercicio en que se devengan las correspondientes obligaciones.

16. ¿En qué fases de ejecución puede encontrarse el gasto en IFS en 2025, 2026 y 2027?

De acuerdo con el Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, si el proyecto de inversión no puede iniciarse o ejecutarse en 2025, podrá iniciarse o ejecutarse en 2026, y el gasto autorizado en 2025 o en 2026 se podrá comprometer y reconocer, **respectivamente**, en el ejercicio 2026 o en 2027, financiándose con cargo al remanente de tesorería del ejercicio inmediato anterior, con el límite del superávit de 2024, que quedará afectado a ese fin por ese importe y la corporación local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio en el que se reconozca la obligación. En todo caso, los proyectos de inversión deberán haberse iniciado antes del 31 de diciembre de 2026.

Considerando lo anterior, el gasto debe encontrarse, al menos, en fase A (Autorización) el 31 de diciembre de 2026, y la totalidad de las obligaciones deberán reconocerse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2027.

No obstante, si el gasto se autoriza con posterioridad a la entrada en vigor del RD-ley 13/2026 también podría tramitarse un gasto plurianual conforme a lo previsto en la disposición adicional 16ª TRLRHL. En términos similares se puede ver la contestación a la pregunta 20.

17. ¿Cómo computan las IFS en las reglas fiscales?

El gasto en IFS no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones (en términos de contabilidad nacional), aunque sí reduce la capacidad de financiación de la corporación local respectiva.

Se recuerda que, para poder realizar IFS, la corporación local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones.

18. ¿Puede una entidad local que haya destinado en 2025 el superávit de 2024 a amortización de deuda por aplicación del artículo 32 LOEPSF aplicar en 2026 lo establecido en la disposición adicional sexta de la LOEPSF?

Hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, las entidades locales (a excepción de las afectadas por la DANA, en los términos señalados en la sección 3ª del presente documento) venían obligadas a destinar su superávit de 2024 a la amortización anticipada de deuda, por aplicación del artículo 32 LOEPSF, amortización que pudieron realizar hasta el 31 de diciembre de 2025.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, entró en vigor el 4 de diciembre del año pasado, muchas entidades locales que cumplían los requisitos para realizar IFS ya habían destinado su superávit de 2024 a la amortización anticipada de deuda, por aplicación del artículo 32 LOEPSF.



En tanto el objetivo del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, es permitir que las entidades locales puedan ejecutar IFS (ya fuera en 2025, si tuvieron tiempo de hacerlo, o en 2026/2027), en el caso de aquellas entidades que hubieran destinado en 2025 el superávit de 2024 a la amortización anticipada de deuda, pero hubieran liquidado el presupuesto de 2024 con un RTGG superior al importe del superávit, podrían destinar el exceso del RTGG de 2024 sobre su superávit de ese año, siempre con el límite del importe de este último, a la realización de IFS en 2026, utilizando para ello el RTGG de 2025, con cargo al que se tramitará la correspondiente modificación presupuestaria, y todo ello condicionado al cumplimiento de la estabilidad presupuestaria al cierre del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones por IFS.

En cualquier caso, si el destino del superávit de 2024 a amortización anticipada de deuda por aplicación del artículo 32 LOEPSF se hubiera adoptado por acuerdo del Pleno de la corporación local, será necesario adoptar un nuevo acuerdo por este órgano en el que se establezca que el superávit de 2024 se destinará a los fines establecidos en el Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre.

19. ¿Puede tener la consideración de IFS un expediente de inversión iniciado antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre?

En relación con el inicio del expediente de gasto, la DA 16ª TRLRHL establece que debe producirse antes de la finalización del ejercicio, sin más condición. En consecuencia, y teniendo en cuenta la fecha de aprobación del Real Decreto-ley 15/2025, cabría otorgar la calificación de IFS a aquellas que se hayan iniciado en 2025, con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que tanto la corporación local interesada como la inversión cumplan los requisitos establecidos en la normativa de aplicación (es decir, la DA 6ª LOEPSF y la DA 16ª TRLRHL).

Particularmente, es necesario que se incorpore al expediente una memoria económica específica, suscrita por el presidente de la corporación local o la persona de la corporación en quien delegue. Esta memoria deberá estar acompañada por un informe del órgano interventor, no vinculante, acerca de la consistencia de la misma. Si este informe fuera desfavorable, el interventor debe remitirlo a la Administración pública que tenga atribuida la tutela financiera de la entidad local.

Sin perjuicio de lo anterior, si las inversiones se hubiesen ejecutado (es decir, finalizado) en 2025, no sería posible incorporar a fecha actual la documentación anterior con la finalidad de que las inversiones tengan la calificación de financieramente sostenibles y no computen en la regla de gasto de 2025. Es decir, no sería posible que proyectos ejecutados (finalizados) en 2025, antes de la entrada en vigor de aquel real decreto-ley, puedan tener ahora (en 2026) dicha calificación.



20. ¿Resultan aplicables las modificaciones introducidas en la DA 16ª TRLRHL por la DF 2ª del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, a aquellas IFS que se financien con cargo al superávit de 2024, por aplicación del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre?

De acuerdo con la pregunta 8 del presente documento, la DF 2ª del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, modifica el apartado 5 de la DA 16ª TRLRHL, introduciendo fundamentalmente **dos novedades**:

- **Flexibiliza la fase de ejecución en que puede encontrarse el gasto** en IFS al cierre del ejercicio de aplicación del correspondiente superávit, pudiendo quedar en fase A de aprobación del gasto, y comprometerse y reconocerse en el ejercicio siguiente, financiándose con cargo al remanente de tesorería del ejercicio en el que se aplique la DA 6ª LOEPSF, que quedará **vinculado** a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio en el que se reconozcan las correspondientes obligaciones por IFS.
- Introduce la posibilidad de tramitar IFS como **gasto plurianual** mediante acuerdo del Pleno de la corporación local, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 174 TRLRHL y sin que la corporación pueda incurrir en déficit al cierre del ejercicio en el que se reconozcan las correspondientes obligaciones por IFS, no considerándose como gasto computable, a efectos de la aplicación de la regla de gasto, el importe anual de las obligaciones reconocidas y financiadas con cargo al superávit.

Respecto a la primera de las modificaciones, el Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, ya la recogía, al requerir que el gasto de las IFS iniciadas en 2026 se encuentre, al menos, en fase A (Autorización) el 31 de diciembre de 2026, debiendo la totalidad de las obligaciones reconocerse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2027 (véase pregunta 16)

Respecto a la posibilidad de tramitar IFS como gasto plurianual, en tanto la norma no se aplica con carácter retroactivo, podría resultar aplicable a las IFS financiadas con el superávit de 2024 que se inicien en 2026, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley.



Sección 3ª – Especialidades de las IFS realizadas por las entidades locales incluidas en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre (DANA)

21. ¿Qué establece el artículo 14 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre?

Este precepto establece que las inversiones para reparar los daños consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, ocurrida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, realizadas por las entidades locales que, estando incluidas en el anexo de esta norma, cumplan con los requisitos establecidos en la DA 6ª LOEPSF, tendrán la consideración de inversiones financieramente sostenibles.

También establece que, excepcionalmente, estas inversiones se ejecutarán con carácter prioritario frente a otras IFS y no les resultarán de aplicación los apartados 1, 2, 4, 6 y 7 de la DA 16ª TRLRHL.

22. ¿Qué entidades locales pueden aplicar lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre?

Los ayuntamientos de los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, así como las diputaciones provinciales en cuyo ámbito territorial se encuentran aquellos municipios.

23. ¿Qué especialidades presentan las IFS ejecutadas en virtud del artículo 14 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre?

Estas IFS, financiadas con cargo al superávit de 2024, sólo deben cumplir los requisitos de los apartados 3 y 5 de la DA 16ª TRLRHL; es decir, el gasto debe ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la corporación local (o al capítulo 7 en el caso de las diputaciones provinciales) y debe encontrarse, al menos, en fase D al finalizar el ejercicio de aplicación del superávit (2025).

También les resulta de aplicación lo establecido en el apartado 8 de la DA 16ª TRLRHL, que recoge la obligación del interventor de la corporación local de informar al Ministerio de Hacienda de las inversiones ejecutadas en aplicación de lo previsto en esta disposición.

24. ¿Cómo computan estas IFS en las reglas fiscales?

El gasto en IFS no se considerará como gasto computable a efectos de aplicación de la regla de gasto del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones (en términos de contabilidad nacional), aunque sí reduce la capacidad de financiación de la corporación local respectiva.

Se recuerda que, para poder realizar IFS, la corporación local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero (inundaciones), que establece que, a efectos de la valoración



del cumplimiento de las reglas fiscales por parte de las entidades locales incluidas en su ámbito subjetivo de aplicación, se considerarán de forma diferenciada los gastos excepcionales que realicen esas entidades como consecuencia de las inundaciones y otros sucesos catastróficos a los que se refiere la norma, siempre que se registren contablemente de forma separada.

El citado artículo 29 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, también resulta aplicable a las entidades de la DANA, en virtud del artículo 5 del Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia.

En ambos casos, la financiación afectada que reciban las entidades locales para atender esos gastos excepcionales se registrará, a efectos de cumplimiento de las reglas fiscales, en el ejercicio en que se realice el gasto.

25. ¿Pueden las entidades locales del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre ejecutar IFS con cargo al superávit de 2025? ¿Y con cargo al superávit de 2026? ¿Qué ocurre si no aplicaron aquella norma y no utilizaron el superávit de 2024 para financiar IFS?

Las entidades locales afectadas por la DANA podrán ejecutar IFS con cargo al superávit de 2025 en el marco del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, con sujeción a los mismos requisitos previstos, con carácter general, para el conjunto de las entidades locales, en los términos expuestos en la sección 1ª de este documento.

Respecto al superávit de 2026, no se ha acordado actualmente la prórroga de la DA 6ª LOEPSF, que permitiría el destino de aquél a IFS en 2027, sin perjuicio de las especialidades previstas en materia de vivienda (véase pregunta 7 del presente documento).

Por último, cabe señalar que si aquellas entidades locales no aplicaron el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre para financiar IFS con el superávit de 2024, podrían hacerlo en el marco general del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, quedando sujetas a todos los requisitos y condiciones de la DA 16ª TRLRHL.



Sección 4ª – Especialidades de las IFS realizadas por las entidades locales incluidas en el ámbito del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero (inundaciones).

26. ¿Qué establece el artículo 26 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero?

Este precepto establece que las inversiones para reparar los daños consecuencia de las inundaciones y otros sucesos a que se refiere el Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2026, realizadas por las entidades locales que, estando incluidas en el apartado 9 del artículo 23 del real decreto-ley, cumplan con los requisitos establecidos en la DA 6ª LOEPSF, tendrán la consideración de IFS, a efectos de la utilización del superávit presupuestario de los ejercicios de 2025 y de 2026.

También establece que, excepcionalmente, estas inversiones se ejecutarán con carácter prioritario frente a otras IFS y no les resultarán de aplicación los apartados 1, 2, 4, 6 y 7 de la DA 16ª TRLRHL.

El anterior régimen excepcional también se aplicará a las inversiones que se inicien o ejecuten por estas entidades locales en 2026 financiadas con el superávit presupuestario de 2024, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre.

27. ¿Qué entidades locales pueden aplicar lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero?

Las entidades locales que, estando incluidas en el artículo 23.9 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, cumplan con los requisitos establecidos en la DA 6ª LOEPSF. Estas entidades se concretan en el apartado segundo y/o en el anexo V de la Resolución de 11 de junio de 2026, de la Secretaría de Estado de Política Territorial, por la que se determinan los municipios y, en su caso, zonas de los municipios afectados, conforme al artículo 7.2 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura, incluyendo asimismo a las diputaciones provinciales en cuyo ámbito territorial se ubiquen los municipios afectados.

28. ¿Qué especialidades presentan las IFS ejecutadas en virtud del artículo 26 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero?

Estas IFS, que se podrán financiar con cargo al superávit de 2024¹, 2025 y 2026, sólo deben cumplir los requisitos de los apartados 3 y 5 de la DA 16ª TRLRHL; es decir, el gasto debe ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la corporación local

¹ El régimen excepcional del art. 26 RD-ley 5/2026, de 17 de febrero, se aplica a las IFS que se inicien o ejecuten por estas entidades locales en 2026 financiadas con el superávit presupuestario de 2024, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 RD-ley 15/2025, de 2 de diciembre



(o al capítulo 7 en el caso de las diputaciones provinciales) y debe encontrarse, al menos, en fase D al finalizar el ejercicio de aplicación del correspondiente superávit (salvo que el expediente de IFS se inicie con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, en cuyo caso el gasto deberá encontrarse, al menos, en fase A al cierre del ejercicio de aplicación del superávit, de acuerdo con lo señalado en la pregunta 8 del presente documento).

También les resulta de aplicación lo establecido en el apartado 8 de la DA 16ª TRLRHL, que recoge la obligación del interventor de la corporación local de informar al Ministerio de Hacienda de las inversiones ejecutadas en aplicación de lo previsto en esta disposición.

29. ¿Cómo computan estas IFS en las reglas fiscales?

El gasto en IFS no se considerará como gasto computable a efectos de aplicación de la regla de gasto del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones (en términos de contabilidad nacional), aunque sí reduce la capacidad de financiación de la corporación local respectiva.

Se recuerda que, para poder realizar IFS, la corporación local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, que establece que, a efectos de la valoración del cumplimiento de las reglas fiscales por parte de las entidades locales incluidas en su ámbito subjetivo de aplicación, se considerarán de forma diferenciada los gastos excepcionales que realicen esas entidades como consecuencia de las inundaciones y otros sucesos catastróficos a los que se refiere la norma, siempre que se registren contablemente de forma separada.

La financiación afectada que reciban estas entidades locales para atender esos gastos excepcionales se registrará, a efectos del cumplimiento de las reglas fiscales, en el ejercicio en que se realice el gasto.

30. ¿Pueden estas entidades locales ejecutar IFS con cargo al superávit de 2025? ¿Y con cargo al superávit de 2026?

Estas entidades locales podrán ejecutar IFS con cargo a los superávits de 2024², 2025 y 2026, resultándoles de aplicación el régimen excepcional previsto en el artículo 26 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, de acuerdo con lo señalado en la pregunta 26 del presente documento, y sin perjuicio de las especialidades previstas en materia de vivienda (véase pregunta 7).

² Véase nota a pie de página nº 1



Sección 5ª – Cuestiones comunes a las IFS realizadas en virtud de los reales decretos-leyes citados en las secciones anteriores.

31. ¿Qué se entiende por «corporación local» a los efectos de la aplicación de las reglas de destino del superávit previstas en la LOEPSF?

Debemos remitirnos a la definición que realiza el artículo 2 LOEPSF, considerando lo establecido en el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esto implica que se ha de haber registrado superávit en términos de contabilidad nacional a nivel consolidado, con arreglo a la LOEPSF.

32. ¿Cuándo debe evaluarse el cumplimiento de los requisitos de la DA 6ª de la LOEPSF a efectos de la realización de IFS?

En el momento de iniciarse el expediente de gasto por el que se acuerde destinar el superávit correspondiente a la realización de IFS.

Respecto al cumplimiento del requisito del PMP, la norma exige que éste no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad de acuerdo con los datos que hayan sido publicados, sin que sea preciso que esta publicación sea realizada por este Ministerio, por lo que podría realizarse por la propia entidad local.

33. ¿Puede alterarse la fuente de financiación de una inversión con la finalidad de que tenga la consideración de IFS?

Si el presupuesto de la corporación local incluyera créditos para financiar proyectos de gasto susceptibles de ser considerados como IFS, podría tramitarse un cambio en la fuente de financiación de tales proyectos, que pasarían a financiarse con RTGG, sin que computen en la regla de gasto.

34. ¿Se puede alterar el destino de una IFS previamente aprobada?

Con carácter general, no sería posible alterar el destino de una IFS previamente aprobada, salvo que el cambio de destino esté motivado por un desistimiento, resolución o cualquier otra circunstancia sobrevenida que escape a las previsiones de la entidad local en el momento de aplicar el superávit correspondiente e impidan el mantenimiento del destino para el que aquélla fue aprobada.

Fuera de estos casos, deberá tramitarse una nueva IFS, si se cumplen los requisitos establecidos para ello.

35. ¿Se puede utilizar el crédito sobrante de una IFS (por ejemplo, por bajas de adjudicación) para otras IFS? ¿Y para una nueva IFS?

Sí, puede utilizarse el crédito sobrante de una IFS para otra IFS, o incluso para una nueva IFS, siempre que ambas cumplan los requisitos señalados en cada caso por la norma que ampare su realización.



36. ¿Puede ejecutar IFS una entidad dependiente de la corporación local?

Sí, siempre que forme parte del perímetro de consolidación de la corporación local, es decir, esté adscrita a la entidad principal y esté sectorizada como Administración Pública por la Intervención General de la Administración del Estado, con independencia de que la entidad dependiente presente necesidad de financiación a nivel individual.

Por otro lado, también podrían ejecutar IFS aquellas entidades dependientes que formen parte del presupuesto general de la corporación local en los términos previstos en el artículo 164.1 TRLRHL, con independencia de su sectorización, pues la inversión se reflejaría en el capítulo 6 de gastos del presupuesto general de la corporación local, como señala la DA 16ª del TRLRHL.

37. ¿Se puede financiar una IFS parcialmente con RTGG? ¿Qué impacto tendría en las reglas fiscales?

A efectos de la disposición adicional sexta de la LOEPSF, sólo tendrá la consideración de IFS, sin que compute en la regla de gasto, aquella parte del gasto financiada con cargo al superávit, vía remanente de tesorería para gastos generales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero (véanse preguntas 24 y 29).

38. ¿Qué sucede si el RTGG del correspondiente ejercicio no es suficiente para cubrir el importe no ejecutado de las IFS de ejercicios anteriores?

Las IFS pendientes de ejercicios anteriores deberán atenderse con cargo a los créditos del presupuesto de la corporación local y computarán en la regla de gasto, al no cumplirse uno de los requisitos exigidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero (véanse preguntas 24 y 29).

39. ¿Qué ocurre si un proyecto de gasto es considerado IFS y con posterioridad pierde esa consideración?

Si el gasto inicialmente considerado como IFS incumple cualquiera de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación (por ejemplo, en el caso de que no se verifique el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria a cierre del ejercicio en que se reconozcan las correspondientes obligaciones, o el importe de los RTGG sea insuficiente para atender el gasto no ejecutado de las IFS de ejercicios anteriores), las inversiones computarán en la regla de gasto (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero) y por el importe correspondiente, en caso de que se cuente con financiación suficiente para ello, debería amortizarse deuda de forma anticipada (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio).

40. ¿Qué requisitos debe reunir un proyecto de gasto para poder considerarse IFS?

a) Reales Decretos-leyes 15/2025, de 2 de diciembre y 13/2026, de 2 de junio.

La DA 16ª del TRLRHL define los proyectos como IFS atendiendo a estos criterios:



- Cumplimiento por parte de las entidades locales de sus **obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social**.
- El gasto debe estar incluido en determinados **grupos de programas**, como se indica en la pregunta siguiente.
- **La vida útil debe ser igual o superior a 5 años**, no pudiendo referirse el gasto a mobiliario y enseres, salvo que se destine a la prestación de servicios asociados a los grupos de programas anteriores.
- **Están excluidas las inversiones en vehículos**, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros.
- El gasto debe ser de inversión, recogido en el **capítulo 6 de gastos** según la clasificación económica. Las diputaciones provinciales, consejos y cabildos insulares pueden incluir gasto imputable también en el **capítulo 7** destinado a financiar IFS que se asignen a municipios, bajo algunas condiciones.
- Que la inversión **permita cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública**. Para ello, se deberá valorar el gasto de mantenimiento, los posibles ingresos o la reducción de gastos que genere la inversión durante su vida útil.
- El expediente de gasto debe incluir una **memoria económica específica**, suscrita por el presidente de la corporación local, o la persona de la corporación en quien delegue. El órgano interventor debe emitir **informe**, no vinculante, acerca de la consistencia de la citada memoria. Si fuese desfavorable, el interventor debe remitirlo a la Administración pública que tenga atribuida la tutela financiera de la entidad local.

b) Régimen excepcional en caso de catástrofes.

De acuerdo con lo señalado en las preguntas 23 y 28, las inversiones que realicen las entidades locales del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre (DANA) y del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero (inundaciones), sólo deberán cumplir los requisitos de los apartados 3 y 5 de la DA 16ª TRLRHL; es decir, el **gasto debe ser imputable al capítulo 6** del estado de gastos del presupuesto general de la corporación local (o al capítulo 7 en el caso de las diputaciones provinciales) y debe **encontrarse al menos en fase D** al finalizar el ejercicio de aplicación del superávit (salvo que el expediente de IFS se inicie por las entidades locales del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, en cuyo caso el gasto deberá encontrarse al menos en fase A al cierre del ejercicio de aplicación del superávit, de acuerdo con lo señalado en la pregunta 8 del presente documento).



También les resulta de aplicación a estas entidades lo establecido en el apartado 8 de la DA 16ª TRLRHL, que recoge la obligación del interventor de la corporación local de informar al Ministerio de Hacienda de las inversiones ejecutadas en aplicación de lo previsto en esta disposición.

41. ¿A qué grupos de programas cabría imputar un proyecto de gasto para que reúna la condición de IFS?

a) Reales Decretos-leyes 15/2025, de 2 de diciembre y 13/2026, de 2 de junio.

A los previstos en las letras A) y B) del apartado 1 de la DA 16ª del TRLRHL:

Apartado 1, Letra A)	Apartado 1, Letra B)
160. Alcantarillado.	132. Seguridad y Orden Público.
161. Abastecimiento domiciliario de agua potable.	133. Ordenación del tráfico y del estacionamiento.
162. Recogida, eliminación y tratamiento de residuos.	135. Protección civil.
165. Alumbrado público.	136. Servicio de prevención y extinción de incendios.
172. Protección y mejora del medio ambiente.	152. Vivienda.
412. Mejora de las estructuras agropecuarias y de los sistemas productivos.	153. Vías públicas.
422. Industria.	171. Parques y jardines.
425. Energía.	231. Asistencia social primaria.
431. Comercio.	321. Creación de Centros docentes de enseñanza infantil y primaria.
432. Información y promoción turística.	323. Funcionamiento de centros docentes de enseñanza infantil y primaria y educación especial.
441. Transporte de viajeros.	332. Bibliotecas y Archivos.
442. Infraestructuras del transporte.	333. Equipamientos culturales y museos.
452. Recursos hidráulicos.	336. Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.
463. Investigación científica, técnica y aplicada.	342. Instalaciones deportivas.
491. Sociedad de la información.	453. Carreteras.



492. Gestión del conocimiento.	454. Caminos vecinales.
	933. Gestión del patrimonio, en el que se podrán incluir las aplicadas a la rehabilitación, reparación y mejora de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público incluyendo las actuaciones de adaptación de infraestructuras que permitan la accesibilidad universal para personas con discapacidad y personas mayores.

b) Régimen excepcional en caso de catástrofes.

Lo dispuesto en el apartado anterior no resulta de aplicación a las inversiones que realicen las entidades locales del **Real Decreto-ley 6/2024**, de 5 de noviembre (DANA) ni del **Real Decreto-ley 5/2026**, de 17 de febrero (inundaciones), pudiendo imputarse a cualquier grupo de programas de los previstos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre (salvo al «011. Deuda pública»).

42. ¿Sigue vigente el régimen de autorización establecido en la DA 16ª TRLRHL?

a) Reales Decretos-leyes 15/2025, de 2 de diciembre y 13/2026, de 2 de junio.

Se requiere autorización previa de la Dirección General de Estabilidad Presupuestaria y Gestión Financiera Territorial cuando se trate de gastos de inversión en alguno de los grupos de programas previstos en la letra B) del apartado 1 de la disposición adicional décima sexta del TRLRHL y se den todos estos requisitos:

- Que el gasto de inversión en el conjunto de los grupos de programas citados en las letras A) y B) del apartado 1 de la disposición adicional décima sexta del TRLRHL sea superior a 15 millones de euros o al 40 % del gasto no financiero total de la entidad local.
- Que el gasto suponga incremento de los capítulos 1 o 2 del estado de gastos vinculado a los proyectos de inversión.

b) Régimen excepcional en caso de catástrofes.

El anterior régimen de autorización no resulta aplicable a las entidades locales que realicen IFS por aplicación del **Real Decreto-ley 6/2024**, de 5 de noviembre (DANA) o del **Real Decreto-ley 5/2026**, de 17 de febrero (inundaciones).



Anexo: Tabla resumen de los requisitos aplicables a las IFS realizadas por aplicación de los Reales Decretos-leyes 6/2024, de 5 de noviembre (DANA), 15/2025, de 2 de diciembre, 5/2026, de 17 de febrero (inundaciones) y 13/2026, de 2 de junio.

	RD-ley 6/2024 (DANA)	RD-ley 15/2025	RD-ley 5/2026 (inundaciones)	RD-ley 13/2026
Ámbito subjetivo	EELL que cumplan requisitos DA 6ª LOEPSF incluidas en el anexo RDL 6/2024 + Dip. Prov.	EELL que cumplan requisitos DA 6ª LOEPSF	EELL que cumplan requisitos DA 6ª LOEPSF incluidas en art. 23.9 RDL 5/2026 (anexo V Resolución SEPT 20-03-2026) + Dip. Prov.	EELL que cumplan requisitos DA 6ª LOEPSF
Superávit cuya aplicación se prorroga	2024	2024	2025 y 2026	2025 (***)
Ejercicios de aplicación del superávit	2025-2026	2025-2026-2027	2026-2027 y 2027-2028	2026-2027 (***)
Apdos. DA 16ª TRLRHL aplicables	3, 5 y 8	Todos	3, 5 y 8 (*)	Todos
Grupos de programas imputación del gasto	Cualesquiera de los de la Orden EHA/3565/2008 (salvo 011)	Sólo los del apdo. 1 DA 16ª TRLRHL	Cualesquiera de los de la Orden EHA/3565/2008 (salvo 011) (*)	Sólo los del apdo. 1 DA 16ª TRLRHL
Fase expediente gasto al cierre del ejercicio de aplicación superávit	Al menos, D	Al menos, A	Al menos, D (**)	Al menos, A
Otros	Estas inversiones se ejecutarán con carácter prioritario frente a otras IFS		Estas inversiones se ejecutarán con carácter prioritario frente a otras IFS	Régimen excepcional vivienda IFS plurianuales



(*) Este régimen excepcional también se aplica a las inversiones que estas entidades ejecuten con cargo al superávit de 2024, por aplicación del RD-ley 15/2025, de 2 de diciembre.

(**) salvo que el expediente de IFS se inicie con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, en cuyo caso el gasto deberá encontrarse al menos en fase A al cierre del ejercicio de aplicación del superávit.

(***) Las IFS en materia de vivienda se podrán realizar con cargo a los superávits de 2025, 2026, 2027, 2028 y 2029.